

OBSERVATORIO LUZ IBARBURU

C. N° 1819/2014

Juzgado Ldo.Penal 16° T°
DIRECCIÓN Juan Carlos Gomez 1236 (piso 3)

CEDULÓN

CHARGOÑIA, PABLO
Montevideo, 13 de agosto de 2014

En autos caratulados:
**TESTIMONIO DE AUTOS CARATULADOS :TOSETTO TUNES,
VICTORRAMOS CAPDEVILA, ALFREDO.DENUNCIA**
Ficha 89-313/2014

Tramitados ante esta Sede se ha dispuesto notificar a Ud. la providencia que a continuación se transcribe:

Decreto 2832/2014,

Fecha :07/08/14

VISTO:

Estos autos caratulados “ Testimonio de Autos caratulados: “Tosetto Tunes , Víctor; Ramos Capdevilla , Alfredo; Incidente de prescripción” IUE 89-313/2014, en virtud del incidente de clausura por Prescripción interpuesto por los indagados Juan Carlos Larcebau y Jorge Silveira , con la intervención de la Sra. Fiscal de 14° turno, Dra. Raquel González y las defensas Dr. Nelson Fernández y Dra Graciela Figueredo.

RESULTANDO:

1. A fs 271 comparece Juan Carlos Larcebeau y Jorge Silveira, solicitando la clausura y archivo de las actuaciones entendiendo que operó la prescripción conforme al art 117 del C. Penal.

Luego de acreditar su legitimación , expresan en lo sustancial que los hechos denunciados tuvieron lugar en la década del 70, es decir más de 30 años .

Acorde a lo establecido en el art 117 del C. Penal, la prescripción extingue el delito , tenemos que dicha extensión se produce en un plazo máximo de 20 años. Por lo que los 20 años de su consumación se cumplieron el 1° de marzo de 2005.

Dicho instituto debe ser declarado aun de oficio por el magistrado .

Por lo que en definitiva habiendo operado el instituto de la prescripción, corresponde proceder a la clausura y archivo de estas actuaciones.

2. Por decreto 1990/2014 del 5/6/2014 (fs 276) se ordenó conferir traslado al Ministerio Público por el término legal.
3. Luego de un exhaustivo análisis de las normas internacionales y nacionales la Sra Fiscal estimó que el instituto de la prescripción no es de recibo.

En efecto, en el caso de autos, se trata de delitos de lesa humanidad ocurridos entre el año 1972 y 1985 en dependencias de la Armada (FUNASA). Los hechos reseñados en la denuncia refieren a arrestos, detenciones, traslados contra la voluntad de la persona, privación de libertad, torturas, etc, efectuada por agentes gubernamentales que actuaban en nombre del Gobierno.

Entendió la Sra Fiscal que siendo estos delitos de lesa humanidad son imprescriptibles. Y cuyo juzgamiento no puede ser renunciado por los Estados.

También sostuvo que no hay prescripción porque al impedido por justa causa no le corre el plazo, siguiendo así las posiciones del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2° turno, en sentencia 84/12 y recientemente sentencia del Tribunal de Apelaciones de 4° turno N° 185 del 19/5/2014.

Por otra parte entiende que la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictada en el caso Gelman es obligatoria para el Estado de Uruguay y en consecuencia, el Estado tiene la obligación de investigar las presentes causas.

En definitiva solicitó el rechazo de la prescripción impetrada por los comparecientes.

CONSIDERANDO:

1. Que la suscrita no hará lugar a la solicitud de clausura solicitada por las ilustres defensas.

2- En efecto, la denuncia presentada en estos autos por parte de Víctor Tosetto y Alfredo Ramos refiere, como bien señala la Sra. Fiscal a presuntos abusos cometidos en el periodo comprendido entre el año 1972 a 1985 por parte de integrantes de funcionarios del gobierno en dependencias de la Armada , particularmente en dependencias de Fusileres Navales (FUSNA).

El objeto de este proceso, el cual surge de los hechos narrados en la denuncia interpuesta, surge claro que refiere a supuestas violaciones de los Derecho Humanos en periodo del gobierno de facto. Y esto no implica ningún prejuizamiento, ni si los delitos cometidos tienen naturaleza de lesa humanidad o cualquier otra connotación. Sino que estos elementos surgen del contenido de la denuncia y los relatos efectuados hasta este momento.

Por lo que en opinión de la suscrita, estos delitos, deben ser investigados , en esta etapa presumarial, tanto por el derecho de las víctimas , como la obligación del Estado de investigar lo sucedido, conforme a las normas de rango constitucional e internacional ratificadas por el Estado uruguayo.

La Constitución en el art 332 establece que los derechos que reconocen derechos a los individuos no dejarán de aplicarse por falta de reglamentación respectiva sino que esta habrá de ser subsanada recurriendo a las leyes análogas, a los principios generales del derecho y a las doctrinas más recibidas.

Es nuestra propia Constitución que impone la protección de estos derechos humanos.

Entonces, aceptado el reconocimiento del derecho de las víctimas a un proceso, corresponde determinar si en el caso de autos, puede operar el instituto de la prescripción.

Como se adelantará, dicho instituto no puede tener andamio en el caso de autos, por dos claros fundamentos, que en definitiva van de la mano. Pues en ambos se reconoce una característica especial, que es , el referirse a delitos que en su momento estaban comprendidos por la ley 15.848.

Así podemos decir que el instituto de la prescripción no opero pues al impedido por justa causa no le corre el plazo.

En efecto, si vamos al art 117 del C. Penal establece allí los plazos de prescripción.

Ahora bien, los delitos que se denuncian tendrían en el caso de la violación un máximo de veinte años , como sostiene la defensa.

En este sentido el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er turno en sentencia N° 84 del 19/3/2013 ha dicho que esta fuera de discusión que para el cómputo de la prescripción no es computable el período de facto: “El principio general de que al justamente impedido no le corre el término es aplicable al caso al tratarse de un principio general que se inscribe en los derechos inherentes a la persona humana , con recepción en los artículos 7, 72 y 332 de la Constitución (ADCU XXI c 911).

La Sala de 2do turno (sent 263 del 26/8/2010) declaró en el mismo sentido “...En lo que tiene que ver con el período de interrupción de los derechos y garantías de los justiciables, es evidente que no puede correr término alguno a los mismos, si es manifiesto que existía una imposibilidad material para su ejercicio”.

“En el caso, el titular de la acción penal es el Ministerio Público , pero obviamente , no se aprecia como el mismo podría ejercerla libremente. ... Por tal razón , el titular de la acción penal estuvo impedido con justa causad, de promover y ventilar este caso , en esas circunstancias”.

Y mas recientemente la sentencia dictada por el TAP de 4to turno, en sentencia N° 185 del 19/5/2014, referida en el dictamen de la Sra Fiscal.

Aún luego de restablecida la democracia, con la vigencia de la ley 15.848, declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia en el año 2009, tampoco había una libertad en cuanto a iniciar una investigación por alguno de los delitos comprendidos en la ley.

Entonces es claro que recién se removieron los obstáculos para ejercer la acción penal en el año 2005, cuando mediante el decreto dictado por el Poder Ejecutivo, siendo presidente el Dr Tabaré Vázquez, permitió el ejercicio de la acción penal.

Por lo tanto si se computa desde el año 2005 el plazo de prescripción, es obvio que los delitos presuntamente imputados no prescribieron.

3- En consecuencia y de lo que viene exponiéndose surge que la prescripción interpuesta no puede tener andamio, por lo que se procederá a su rechazo, ordenando continuar las actuaciones según su estado.

Por lo tanto y en virtud de los fundamentos expuestos:

A la solicitud de clausura por prescripción y archivo solicitada, no ha lugar .

Notifíquese .

Modifíquese la caratula, caratulando estos autos como “ Juan Carlos Larcebau y Jorge Silveira, Incidente de prescripción en autos Tosetto Víctor ; Ramos Capdevilla , Alfredo, Denuncia”.

Oportunamente agréguese al principal.